

**CRÓNICAS
E INFORMES**

A) Crónica legislativa

BELGICA

Raquel TEJON SANCHEZ

Profesora Ayudante de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: I.- Introducción. II.- El matrimonio entre personas del mismo sexo. III.- La investigación con embriones in vitro. IV.- Anexo

I. Introducción

En el último año se han promulgado en el ordenamiento belga dos normas que regulan materias en principio heterogéneas, pero igualmente relevantes desde la perspectiva de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los individuos y, por tanto, desde la perspectiva de su conciencia.

La primera de estas normas es la Ley de 13 de febrero de 2003 (2003-02-13/36), por la que se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y se modifican algunas disposiciones del Código Civil¹ y que, de conformidad con lo establecido en su artículo 23, entró en vigor el 1 de junio de 2003.

La segunda es la Ley de 11 de mayo de 2003 (2003-05-11/31), relativa a la investigación con embriones in vitro². A diferencia de la anterior, esta ley aún no ha entrado en vigor, dado que su vigencia se vincula a la de la Orden real que dote de medios administrativos y financieros a la Comisión Federal para la Investigación Científica con Embriones In Vitro que crea la propia ley (art. 15) y que dicha orden aun no ha sido promulgada.

¹ Publicada en *Le Moniteur Belge* núm. 66, de 28 de febrero de 2003.

² Publicada en *Le Moniteur Belge* de 28 de mayo de 2003.

II. El matrimonio entre personas del mismo sexo

A través de la modificación de determinados preceptos del Código Civil, la Ley belga de 13 de febrero de 2003, siguiendo el precedente holandés, posibilita el matrimonio de parejas homosexuales.

A pesar de que el Código Civil belga no prohibía de manera expresa en ninguno de sus preceptos el matrimonio entre personas del mismo sexo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, basándose en el tenor literal de los artículos 162 y 163 del mencionado Código, habían considerado tradicionalmente que la diferencia de sexo de los cónyuges era un requisito necesario para contraer matrimonio. Dichos preceptos, relativos a los impedimentos matrimoniales, prohibían de forma específica el matrimonio entre “hermano y hermana” o entre “tío y sobrina” o “tía y sobrino”, en lugar de aludir de forma genérica a la línea y grado de parentesco, de lo que se deducía que solo era posible el matrimonio entre personas de distinto sexo. Por ello, el legislador belga ha considerado necesario afirmar de manera expresa la posibilidad de que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, tal como se afirma en la Circular publicada por el Ministerio de Justicia con el fin de realizar algunas precisiones sobre la aplicación de la Ley que nos ocupa³.

A estos efectos, la Ley fija una nueva redacción para el artículo 143 del Código Civil en la que se afirma que “pueden contraer matrimonio dos personas de diferente sexo o del mismo sexo” (art. 3), y además, modifica los artículos 162 y 163 de dicho Código, ya aludidos, prohibiendo ahora el matrimonio entre “hermanos, entre hermanas o entre hermano y hermana”, así como entre “tío y sobrina o sobrino” o entre “tía y sobrina o sobrino” (arts. 4 y 5).

En la misma línea, con el fin de equiparar los matrimonios homosexuales y heterosexuales, la Ley procede a modificar aquellos preceptos del Código Civil que aludían al sexo de los cónyuges, empleando las expresiones “marido” y “mujer” o “esposo” o “esposa”, y

³ Circular de 8 de mayo de 2003 (2003-05-08/31) relativa a la Ley de 13 de febrero de 2003 por la que se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y se modifican algunas disposiciones del Código Civil. Dicha Circular fue publicada el 16 de mayo de 2003.

sustituye dichas expresiones por un término genérico que no implique referencia a dicha condición (“esposos”) o incluye ambas expresiones (“el esposo o la esposa”). Este es el caso de algunos de los preceptos del Libro I del Código Civil (relativo a las personas) que regulan las formalidades del acto de celebración del matrimonio (art. 2), las formas de contraer (arts. 7 y 8), los derechos y obligaciones de los cónyuges (art. 9) o el establecimiento de la filiación de los hijos de uno de los esposos (arts. 10 a 12). También se modifican en este sentido algunos de los preceptos del Libro III del Código Civil (relativo a las formas de adquirir la propiedad) que aluden no sólo al régimen económico matrimonial (art. 17), sino también a la compraventa (art. 18), el depósito (arts. 19 y 20), los arrendamientos (art. 21) o la hipoteca (art. 22).

Sin embargo, es necesario destacar que la equiparación de los matrimonios entre parejas del mismo y de distinto sexo operada por la Ley no es plena. La razón de esta afirmación no se encuentra tanto en el hecho de que la Ley excluya la aplicación a los matrimonios entre personas del mismo sexo de los preceptos del Código civil relativos a la presunción de paternidad (pues tal y como afirma la Circular, estas presunciones están basadas en “situaciones biológicamente posibles”), cuanto en la opción del legislador por denegar a estas parejas la posibilidad de adoptar. Así, los artículos 13 a 16 de la Ley cierran expresamente esta posibilidad a las parejas homosexuales, incluso cuando se trata de la adopción de un hijo del cónyuge, permitiendo la adopción por más de una persona únicamente cuando se trate de “dos esposos de diferente sexo”. Llama la atención el que la Circular del Ministerio de Justicia se limite a poner de manifiesto este dato, sin exponer las razones que han llevado al legislador a adoptar esta medida, a diferencia de lo que sucede con el resto de los aspectos de la Ley tratados por la misma.

III. La investigación con embriones in vitro

La Ley de 11 de mayo de 2003 tiene por objeto regular la experimentación científica con embriones in vitro (aquéllos que se localizan fuera del cuerpo de la mujer, en palabras de la propia Ley). Dicha regulación se lleva a cabo partiendo de la delimitación de las prácticas permitidas en este ámbito y los requisitos que las mismas deben

reunir, para posteriormente establecer los mecanismos de control que permiten garantizar el cumplimiento de la norma.

Por lo que respecta al primero de los aspectos aludidos, la Ley belga de 2003 autoriza la investigación científica tanto con embriones creados en el marco de la reproducción médicamente asistida (es decir, embriones creados con el fin de conseguir un embarazo, a los que denomina "supernumerarios"), como con embriones creados únicamente con fines de investigación, si bien en este último caso sólo cuando sea imposible alcanzar el objetivo de dicha investigación a través de la experimentación con embriones supernumerarios (arts. 3 y 4).

Por otro lado, prohíbe expresamente determinadas prácticas, entre las que se encuentran la clonación humana, la implantación de embriones humanos en animales y la creación de seres híbridos, la utilización comercial de embriones y gametos, la implantación en humanos de embriones sometidos a investigación (excepto si ésta tiene un objetivo terapéutico para dichos embriones), las investigaciones de carácter eugenésico y las investigaciones o tratamientos cuyo fin es la selección de sexo, salvo si esta selección tiene por objeto eliminar los embriones afectados por enfermedades vinculadas a su sexo (arts. 5 y 6). La ejecución de estas prácticas es sancionada con pena privativa de libertad y/o sanción pecuniaria (art. 13), a las que puede añadirse la inhabilitación profesional en el caso de la clonación (art. 14).

Las prácticas autorizadas deben reunir una serie de condiciones o requisitos previos, enumerados en el artículo 3 de la Ley, que hacen referencia al grado de desarrollo del embrión, la finalidad, métodos y condiciones materiales de la propia investigación y los investigadores que llevan a cabo la misma:

- en primer lugar, sólo pueden realizarse durante las dos primeras semanas de desarrollo del embrión tras ser descongelado;

- en segundo lugar, deben tener un objetivo terapéutico o ir dirigidas al progreso científico en determinados ámbitos enumerados de manera expresa por la norma: fertilidad, esterilidad, transplante de órganos o prevención o tratamiento de enfermedades;

- en tercer lugar, deben emplear una metodología de investigación adecuada, no pudiendo existir un método de investigación alternativo equiparable en cuanto a su eficacia;

- en cuarto lugar, deben realizarse, en las condiciones materiales y técnicas adecuadas, en un laboratorio acreditado, incluido en un programa universitario de asistencia médica reproductiva o genética humana o vinculado a uno de estos programas a través de la firma de un convenio; y

- en quinto lugar, deben ejecutarse por personas que posean la cualificación necesaria, bajo el control de un médico especialista o un doctor en ciencias.

Además, como requisito previo para que las prácticas de experimentación autorizadas puedan ser ejecutadas, La Ley exige el consentimiento libre e informado de los donantes de gametos o material genético y las personas en atención a las cuales se han creado los embriones que pretenden ser investigados, incluido el supuesto en que dichos embriones hubieran sido creados con anterioridad a su entrada en vigor. Dicho consentimiento deberá prestarse por escrito, en las condiciones establecidas por el artículo 8.

Por último, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones analizadas no sólo con carácter previo al inicio de una investigación, sino también en el curso de su realización y una vez finalizada la misma, la norma diseña un procedimiento de control administrativo y parlamentario

El control administrativo es realizado a priori por dos órganos: los Comités Locales de Ética, ya existentes, y la Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con Embriones In Vitro, creada por la presente Ley y cuya composición, funcionamiento y atribuciones se encuentran regulados en sus artículos 9 y 10. Toda investigación con embriones debe ser autorizada previamente y de forma sucesiva por el comité local de ética correspondiente y la Comisión Federal (art. 7).

El control de las investigaciones en curso se encomienda únicamente a la Comisión Federal, a la que los investigadores deberán remitir anualmente un informe describiendo los progresos alcanzados con dichas investigaciones y las formas de cumplimiento de las disposiciones de la Ley (arts. 11 y 12). La Comisión es competente para interrumpir una

investigación en el curso de su realización si verifica el incumplimiento de alguno de los preceptos de la Ley, ya sea a través de estos informes o de su facultad para visitar en cualquier momento los laboratorios en que se desarrollan (art. 10.2).

El control a posteriori, de carácter parlamentario, se concreta en la obligación de la Comisión Federal de remitir un informe anual a las cámaras legislativas, dando cuenta del ejercicio de sus atribuciones (art. 10.4).

IV. ANEXO⁴

Ley de 13 de febrero de 2003 por la que se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y se modifican algunas disposiciones del Código Civil

CAPITULO I.- Disposición general

Art. 1. La presente Ley regula una materia aludida en al artículo 78 de la Constitución.

CAPITULO II.- Modificaciones a las disposiciones del Libro I del Código Civil

Art. 2. En el texto francés del artículo 75 del Código Civil, las palabras “por marido y mujer” son reemplazadas por las palabras “por esposos”⁵.

⁴ El texto de las leyes ha sido obtenido de la página web del Ministerio de Justicia belga: <http://www.fgov.be>. La traducción del texto francés es nuestra.

⁵ La redacción anterior del artículo 75 del Código Civil era la siguiente: “El día designado por las partes, transcurrido el plazo aludido en el artículo 165, el encargado del Registro, en el Ayuntamiento, en presencia de dos testigos, parientes o no, hará lectura a las partes de los artículos arriba mencionados, relativos a la edad y a las formalidades del matrimonio, y del Capítulo VI del Título relativo al matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos. Recibirá de cada parte, una después de la otra, la declaración de que desean tomarse por marido y mujer; declarará, en nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio y levantará acta en el mismo acto”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras objeto de modificación por la presente Ley).

Art. 3.- El artículo 143 del mismo Código, derogado por Ley de 31 de marzo de 1987, es restablecido con la siguiente redacción, reubicándose en el Capítulo I del Título V del Libro I de dicho Código:

“Art. 143. Pueden contraer matrimonio dos personas de diferente sexo o del mismo sexo.

Si el matrimonio es contraído entre dos personas del mismo sexo, no es aplicable el artículo 315⁶”.

Art. 4.- En el artículo 162, primer párrafo, del mismo Código, modificado por Ley de 31 de marzo de 1987 y de 27 de marzo de 2001, las palabras “hermano y hermana” son reemplazadas por las palabras “hermanos, entre hermanas o entre hermano y hermana”⁷.

Art. 5.- El artículo 163 del mismo Código es reemplazado por la siguiente disposición:

“Art. 163. Está prohibido también el matrimonio entre tío y sobrina o sobrino o entre tía y sobrina o sobrino”.

Art. 6.- El artículo 164 del mismo Código es reemplazado por la siguiente disposición:

“Art. 164. No obstante, el Rey puede dispensar, por causas graves, la prohibición contenida en el artículo precedente, así como la prevista en el artículo 162, con relación a los matrimonios entre cuñado y cuñada, cuñado y cuñado o cuñada y cuñada”⁸.

La ley alude únicamente al “texto francés” del Código Civil porque el texto neerlandés de dicho Código ya empleaba la expresión “esposos” y, por tanto, no es necesaria su modificación.

⁶ El art. 315 del Código Civil belga alude a la presunción de paternidad, estableciendo que se presumen hijos del marido los nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación.

⁷ La redacción anterior del artículo 162 del Código civil era la siguiente: “En línea colateral, está prohibido el matrimonio entre hermano y hermana”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras objeto de modificación por la presente Ley).

⁸ A pesar de que este precepto alude a la posibilidad de dispensa con relación a los matrimonios entre cuñado y cuñada, cuñado y cuñado o cuñada y cuñada”, este

Art. 7. El artículo 170 del mismo Código, reemplazado por Ley de 12 de julio de 1931 y modificado por Ley de 1 de marzo de 2000, es reemplazado por la siguiente disposición:

“Art. 170. Serán considerados válidos en Bélgica, en cuanto a la forma:

1º. Los matrimonios entre belgas, así como entre belgas y extranjeros celebrados en un país extranjero en las formas prescritas en dicho país;

2º. Los matrimonios entre belgas, así como entre belgas y extranjeros celebrados por agentes diplomáticos o por agentes del cuerpo consular a los que les hayan sido conferidas las funciones de registrador”.

Art. 8. En el artículo 171 del mismo Código, reemplazado por la Ley de 12 de julio de 1931, las palabras “o del primer establecimiento de la esposa si ésta retorna sola al territorio del reino” son reemplazadas por las palabras “o del primer establecimiento de uno de los esposos si éste retorna solo al territorio del reino”⁹.

Art. 9. En el artículo 206.1º del mismo Código las palabras “la madrastra” son reemplazadas por las palabras “el padrastro o la madrastra”¹⁰.

impedimento fue suprimido del Código Civil belga por Ley de 27 de marzo de 2001 por lo que, dado que no ha sido reintroducido por la vigente Ley, esta previsión queda sin objeto, tal como establece la Circular del Ministerio de Justicia de 8 de mayo de 2003.

⁹ La redacción anterior del artículo 171 del Código Civil era la siguiente:

“Tras el retorno de un ciudadano belga al territorio del reino, el acto de celebración del matrimonio contraído en un país extranjero de conformidad con las formas prescritas en dicho país, será inscrito a petición de uno de los cónyuges, si ambos son ciudadanos belgas, o de aquél que posea esta condición, en el Registro Civil de su primer domicilio en Bélgica o del primer establecimiento de la esposa si ésta retorna sola al territorio del reino (...)”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras objeto de modificación por la presente Ley).

¹⁰ La redacción anterior del artículo 206.1º del Código Civil, relativo a las obligaciones derivadas del matrimonio o la filiación, era la siguiente:

“Igualmente, los hijastros e hijastras deben, en las mismas circunstancias, prestar alimentos a sus padrastrros y madrastras; no obstante, esta obligación cesa:

1º. cuando la madrastra ha contraído segundas nupcias”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras objeto de modificación por la presente Ley).

Art. 10. En el artículo 313.3 del mismo Código, reemplazado por Ley de 31 de marzo de 1987, se realizan las siguientes modificaciones:

1º. en el primer párrafo, las palabras “del marido” son reemplazadas por las palabras “del esposo o de la esposa”¹¹;

2º. en el párrafo tercero, las palabras “al marido” son reemplazadas por las palabras “al esposo o a la esposa”¹².

Art. 11. El artículo 319 bis, primer párrafo, del mismo Código, reemplazado por Ley de 31 de marzo de 1987, es reemplazado por la siguiente disposición:

“Si el padre está casado y reconoce a un hijo concebido por una mujer distinta a su esposa, el acta de reconocimiento debe además ser presentada ante el tribunal de primera instancia del domicilio del menor para su homologación. El esposo o la esposa del demandante debe ser requerido en el procedimiento.”

Art. 12. El artículo 322, párrafo segundo, del mismo Código, reemplazado por Ley de 31 de marzo de 1987, es reemplazado por la siguiente disposición:

“Si el demandado está casado y el hijo ha sido concebido durante el matrimonio por una mujer que no es su esposa, el proceso que determina la filiación debe ser notificado al esposo o a la esposa de aquél. Hasta dicha notificación, no es oponible ni al esposo o la esposa, ni a los hijos nacidos del matrimonio del demandado o adoptados por ambos esposos”.

¹¹ La redacción anterior del artículo 313.3, primer párrafo, del Código Civil, relativo a la filiación materna, era la siguiente:

“Si la madre está casada y el hijo que reconoce ha nacido durante el matrimonio, el reconocimiento debe ser puesto en conocimiento del marido”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras objeto de modificación por la presente Ley).

¹² La redacción anterior del artículo 313.3, tercer párrafo, del Código Civil era la siguiente:

“Hasta dicha notificación, el reconocimiento no es oponible ni al marido, ni a los hijos nacidos de su matrimonio con la autora del reconocimiento o adoptados por ambos esposos ”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras objeto de modificación por la presente Ley).

Art. 13. En el artículo 345, párrafo segundo, del mismo Código, reemplazado por Ley de 27 de abril de 1987, las palabras “y si los esposos son de diferente sexo” se insertan entre las palabras “del adoptante” y las palabras “es suficiente”¹³.

Art. 14. En el artículo 346 del mismo Código, modificado por Ley de 27 de abril de 1987, se realizan las siguientes modificaciones:

1º. el párrafo primero es completado como sigue: “de diferente sexo”¹⁴;

2º. en el párrafo tercero, las palabras “en la medida que éstos sean de diferente sexo” se insertan entre las palabras “del otro esposo” y las palabras “cualquiera que sea”¹⁵.

Art. 15. En el artículo 361.2, párrafo primero, del mismo Código, modificado por Ley de 27 de abril de 1987, las palabras “de diferente sexo” se insertan entre las palabras “del cónyuge” y las palabras “del adoptante”¹⁶.

¹³ La redacción anterior del artículo 345 del Código Civil, relativo a las condiciones de la adopción, era la siguiente:

“El adoptante debe haber alcanzado la edad de 25 años en el momento del otorgamiento del acta de adopción.

Además, el adoptante deberá tener al menos 15 años más que el adoptado. No obstante, si el adoptado es hijo o hijo adoptivo del cónyuge, aunque hubiera fallecido, del adoptante (*), es suficiente con que éste último tenga 10 años más que el adoptado”. (El asterisco indica el lugar en que se insertan las palabras añadidas por la presente Ley).

¹⁴ De conformidad con el artículo 346 del Código Civil, “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser que se trate de dos esposos”.

¹⁵ La redacción anterior del tercer párrafo del artículo 346 del Código Civil era la siguiente:

“En caso de revocación de la adopción con relación a uno de los esposos o de muerte de uno de los esposos, es posible una nueva adopción, llegado el caso, por el nuevo cónyuge del otro esposo (*), cualquiera que sea la edad del adoptado”. (El asterisco indica el lugar en que se insertan las palabras añadidas por la presente Ley).

¹⁶ La redacción anterior del primer párrafo del artículo 361.2 del Código Civil era la siguiente:

“Cuando la adopción haya sido realizada por dos esposos o el adoptado sea hijo o hijo adoptivo del cónyuge (*) del adoptante, la patria potestad será ejercida por ambos

Art. 16. El artículo 368.3, párrafo primero, del mismo Código, reemplazado por Ley de 27 de abril de 1987, se completa como sigue: “de diferente sexo”¹⁷.

CAPITULO III.- Modificaciones a las disposiciones del Libro III del Código Civil

Art. 17. El artículo 1398 del mismo Código, reemplazado por Ley de 14 de julio de 1976, es reemplazado por la siguiente disposición:

“Art. 1398. El régimen matrimonial legal se basa en la existencia de tres patrimonios: el patrimonio propio de cada uno de los esposos y el patrimonio común a ambos esposos, tal y como son definidos por los siguientes artículos”¹⁸.

Art. 18. En el artículo 1676, segundo párrafo, del mismo Código, se suprimen las palabras “frente a las mujeres casadas”¹⁹.

Art. 19. El artículo 1940 del mismo Código, reemplazado por Ley de 30 de abril de 1958, es reemplazado por la siguiente disposición:

“Art. 1940. Si cambia el estado de la persona que realizó el depósito, por ejemplo si el depositante mayor de edad es declarado incapaz o en

esposos, conforme a las reglas aplicables al padre y la madre”. (El asterisco indica el lugar en que se insertan las palabras añadidas por la presente Ley).

¹⁷ La redacción anterior del párrafo primero del artículo 368.3 del Código Civil era la siguiente:

“La adopción plena no puede ser hecha por mas de una persona, a no ser que se trate de dos esposos”

¹⁸ La redacción anterior del artículo 1398 del Código Civil aludía al “patrimonio propio del marido, el patrimonio propio de la mujer y el patrimonio común a ambos esposos”.

¹⁹ La redacción anterior del segundo párrafo del artículo 1676 del Código Civil, relativo a la rescisión de la venta por causa de lesión, era la siguiente:

“La demanda no será admisible transcurrido el plazo de dos años a partir del día de la venta.

Este plazo transcurre frente a las mujeres casadas, frente a los ausentes, los incapaces y los menores sometidos a un cabeza de familia o un mayor de edad que ha vendido”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras suprimidas por la presente Ley).

cualquier otro caso de la misma naturaleza, el depósito debe ser restituido a quien administra los derechos y bienes del depositante”²⁰.

Art. 20. En el artículo 1941 del mismo Código se suprimen las palabras “por un marido” y “ese marido”²¹.

CAPITULO IV.- Modificaciones a las disposiciones del Libro III, Título VIII, Sección II bis del Código Civil: “De las disposiciones especiales para los arrendamientos mercantiles”

Art. 21. En el artículo 16. III de la Ley de 30 de abril de 1951, relativa a los arrendamientos mercantiles, se suprimen las palabras “la mujer casada”²².

CAPITULO V.- Modificaciones a las disposiciones del Libro III, Título XVIII del Código Civil: “De las cargas e hipotecas”

Art. 22. En el artículo 48 de la Ley de 16 de diciembre de 1851 por la que se revisa el régimen hipotecario, las palabras “de su esposa, a menos que los haya adquirido, bien a título de sucesión o donación, bien a título oneroso, con su caudal propio” son reemplazadas por las palabras “de su

²⁰ Se suprime, como uno de los supuestos de aplicación del precepto a los que aludía expresamente su redacción anterior, aquél en que el depósito es realizado por una mujer antes de contraer matrimonio “y su marido tiene derecho, de acuerdo con su régimen matrimonial, en el momento de la restitución, a tomar posesión del mismo”.

²¹ La redacción anterior del artículo 1941 del Código Civil era la siguiente: “Si el depósito ha sido realizado por un tutor, por un marido o por un administrador, en calidad de tal, debe restituirse a la persona que ese tutor, ese marido o ese administrador representan, si su gestión o su administración ha acabado”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras suprimidas por la presente Ley).

²² La redacción anterior del art. 16. III de la Ley de 30 de abril de 1951, era la siguiente:

“El menor, el incapaz, el no propietario, la mujer casada, el ausente o sus herederos pueden oponerse a la renovación del contrato de arrendamiento consentido sin su intervención si han recuperado la libre administración de sus bienes”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras suprimidas por la presente Ley).

cónyuge, a menos que los haya adquirido, bien a título de sucesión o donación, bien a título oneroso, con su caudal propio”²³.

CAPITULO VI.- Disposición final

Art. 23. La presente ley entrará en vigor el primer día del cuarto mes que sigue en curso a aquél en que sea publicada en Le Moniteur Belge.

Ley de 11 de mayo de 2003 relativa a la investigación con embriones in vitro

Art. 1. La presente ley regula una materia aludida en al artículo 78 de la Constitución.

Art. 2. Para la aplicación de la presente ley, se entiende por:

1º. embrión: la célula o el conjunto orgánico de células susceptibles, en su desarrollo, de generar un ser humano;

2º. embrión in vitro: embrión que se localiza fuera del cuerpo femenino;

3º. “embrión supernumerario”: embrión que ha sido creado en el marco de la procreación médicamente asistida, pero que no ha sido transferido a la mujer;

4º. investigación: las pruebas o experimentaciones científicas con embriones in vitro;

5º. personas interesadas: personas en atención a las cuales ha sido constituido el embrión en el caso de un embrión supernumerario y aquéllas de las que proceden los gametos o el material genético con los que se ha constituido el embrión destinado a la investigación; es decir, los donantes de gametos o de material genético;

6º. investigador: la o las personas físicas que firman el protocolo de investigación y/o efectúan la investigación;

²³ La redacción anterior del art. 48 de la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1851, era la siguiente:

“La hipoteca legal del Estado, de las provincias, de los municipios y de los establecimientos públicos, comprende los bienes actuales y futuros del administrador y los bienes futuros de su esposa, a menos que los haya adquirido, bien a título de sucesión o donación, bien a título oneroso, con su caudal propio”. (El subrayado es nuestro y señala las palabras objeto de modificación por la presente Ley).

7º. clonación reproductiva humana: la producción de uno o varios individuos humanos cuyos genes son idénticos a los del organismo a partir del cual ha sido realizada la clonación.

Art. 3. Se autoriza la investigación con embriones in vitro si se cumplen todas las condiciones de la presente ley y particularmente si:

1º. tiene un objetivo terapéutico o va dirigida al progreso de los conocimientos en materia de fertilidad, de esterilidad, de trasplantes de órganos o tejidos, de prevención o de tratamiento de enfermedades;

2º. está basada en los conocimientos científicos más recientes y satisface las exigencias de una correcta metodología de la investigación científica;

3º. se efectúa en un laboratorio acreditado vinculado a un programa universitario de asistencia médica reproductiva o de genética humana y en las condiciones materiales y técnicas adecuadas; la investigación descrita en programas no universitarios de asistencia médica reproductiva sólo puede ser ejecutada tras la conclusión de un convenio inscrito en un programa universitario de asistencia médica reproductiva; estos convenios requieren la aprobación previa, tal como establece el artículo 7, del comité local de ética de la institución universitaria;

4º. se realiza bajo el control de un médico especialista o de un doctor en ciencias y por personas que posean la cualificación necesaria;

5º. se ejecuta sobre un embrión durante los primeros 14 días de desarrollo, no incluido el periodo de congelación;

6º. no existe un método de investigación alternativo con una eficacia comparable.

Art. 4.1. Se prohíbe la creación de embriones in vitro con fines de investigación, excepto si el objetivo de la investigación no se puede alcanzar a través de la investigación con embriones supernumerarios y en la medida que se cumplan las condiciones de la presente ley.

2. Se autoriza la estimulación de óvulos si la mujer interesada es mayor de edad, otorga su consentimiento por escrito y esa estimulación está justificada científicamente.

La investigación con los embriones resultantes deberá respetar las reglas establecidas en la presente ley.

Art. 5. Se prohíbe:

1º. implantar embriones humanos en animales o crear quimeras o seres híbridos;

2º. implantar en humanos embriones sometidos a investigaciones, salvo si estas investigaciones han sido realizadas con un objetivo terapéutico para el propio embrión o cuando se trate de una investigación para su observación que no atente contra la integridad del embrión;

3º. utilizar embriones, gametos y células embrionarias originales con fines comerciales;

4º. llevar a cabo investigaciones o tratamientos de carácter eugenésico, es decir, dirigidos a la selección o la amplificación de características genéticas no patológicas de la especie humana;

5º. llevar a cabo investigaciones o tratamientos dirigidos a la selección de sexo, a excepción de la selección que permite eliminar los embriones afectados por enfermedades ligadas a su sexo.

Art. 6.- Se prohíbe la clonación reproductiva humana.

Art. 7. 1. Toda investigación con embriones in vitro debe ser sometida previamente al Comité Local de Ética del establecimiento universitario correspondiente y a la Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con Embriones In Vitro prevista en el artículo 9.

La solicitud de autorización será presentada conjuntamente por el investigador y el jefe del laboratorio de procreación médicamente asistida o de genética humana aceptado por el establecimiento universitario correspondiente o por el establecimiento que ha concluido un convenio con un establecimiento universitario.

La solicitud de autorización incluirá una descripción detallada del objetivo, de la metodología y de la duración de la investigación. Indicará específicamente si la investigación se realizará con embriones supernumerarios o con embriones creados con fines de investigación.

2. El comité local de ética pronunciará su parecer en un plazo de dos meses tras la solicitud de autorización.

Si el parecer del comité local de ética es negativo, se abandonará el proyecto de investigación.

El investigador y el jefe del laboratorio pondrán en conocimiento de la Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con

Embriones In Vitro, prevista en el artículo 9, su solicitud de autorización, así como la aprobación del Comité Local de Etica. Si en el plazo de dos meses tras esta notificación la Comisión no emite una opinión negativa por mayoría de sus miembros, el proyecto de investigación queda autorizado y puede iniciarse. Todas las decisiones de la Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con Embriones In Vitro serán motivadas.

Art. 8. Las personas interesadas otorgarán con carácter previo su consentimiento libre, informado y consignado por escrito para la utilización de los gametos o los embriones in vitro con fines de investigación.

El consentimiento mencionado sólo puede ser otorgado después de que las personas interesadas reciban la información necesaria sobre:

- las disposiciones de la presente ley;
- la técnica de obtención de los gametos;
- el objetivo, la metodología y la duración de la investigación o tratamiento;
- el parecer del Comité Local de Etica y, llegado el caso, de la Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con Embriones In Vitro.

El investigador informará a las personas interesadas de su derecho a negarse a ceder gametos o embriones in vitro para fines de investigación y/o de tratamiento, y de su derecho a retirar su consentimiento hasta el inicio de la investigación.

El consentimiento sólo será válido si todos los donantes han manifestado su acuerdo. La negativa a posteriori por uno solo de los donantes será válida.

Los embriones in vitro existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente ley sólo podrán ser objeto de investigación con el consentimiento de las personas interesadas.

Art. 9.1. Se instituye una Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con Embriones In Vitro.

2. La Comisión estará compuesta por catorce miembros, especializados en los aspectos médicos, científicos, jurídicos, éticos y sociales relativos a la investigación con embriones, y distribuidos como sigue:

1º. cuatro doctores en medicina;

2º. cuatro doctores en ciencias;

3º. dos juristas;

4º. cuatro expertos en cuestiones éticas y en ciencias sociales.

La condición de miembro de la Comisión es incompatible con la de miembro del Comité Consultivo de Bioética.

En la composición de la comisión se asegurará la representación equilibrada de las diferentes tendencias ideológicas y filosóficas.

La comisión no puede contar con menos de un tercio de miembros de cada sexo.

La comisión constará de tantos miembros de habla francesa como de habla neerlandesa.

Por cada miembro titular se designará un miembro suplente que reúna las condiciones establecidas en este artículo.

La forma de publicación de las vacantes y de presentación de candidaturas será determinada por orden real debatida en Consejo de Ministros.

3. Los miembros titulares y suplentes de la comisión serán designados por el Senado, por mayoría simple de los votos emitidos.

El mandato de un miembro titular tiene una duración de cuatro años. Es renovable.

Llegado el caso, el miembro suplente finalizará el mandato del miembro titular.

4. La comisión designará a su presidente por un periodo de dos años. La comisión será presidida alternativamente por un miembro de habla neerlandesa y por un miembro de habla francesa.

5. El Rey fijará, por orden debatida en Consejo de Ministros, los medios administrativos y financieros asignados a la comisión.

Art. 10. 1. La Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con Embriones In Vitro tiene como atribuciones:

1º. obtener y centralizar las informaciones relativas a los diferentes proyectos de investigación con embriones, incluidos aquéllos con relación a los que los Comités de Etica Locales han emitido un parecer negativo;

2º. prevenir el desarrollo científicamente injustificado de proyectos de investigación idénticos;

3º evaluar la aplicación de la ley;

4º formular, en forma de opinión, recomendaciones sobre iniciativas legislativas u otras medidas;

5º. formular, en forma de opinión, recomendaciones relativas a la aplicación de la ley, dirigidas a los Comités Locales de Etica.

2. La comisión tiene igualmente como atribución examinar todos los proyectos de investigación que le sean comunicados.

Oirá al investigador y al jefe de laboratorio antes de prohibir una investigación que ha obtenido un pronunciamiento positivo de un Comité Local de Etica, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7.2.

Podrá interrumpir una investigación si, en el curso de su realización, verifica que no está siendo respetada la presente ley. Todas las decisiones de la Comisión Federal para la Investigación Médica y Científica con Embriones In Vitro serán motivadas.

Podrá visitar en todo momento los laboratorios en los que se desarrollan las investigaciones para las que es competente, con el fin de realizar todas las verificaciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Podrá oír a los investigadores y jefes de laboratorio a título informativo.

3. Para la aplicación del presente artículo, la comisión decidirá por mayoría de dos tercios. Las decisiones de la comisión serán motivadas. Serán comunicadas sin demora al investigador y al Comité Local de Etica interesados por correo certificado.

4. Todos los años, la comisión someterá a las cámaras legislativas un informe rindiendo cuenta sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 11. Cada investigador comunicará a la comisión, como máximo el 30 de abril de cada año, un informe describiendo el grado de progreso de la investigación.

Este informe mencionará:

- 1º. el objetivo, la metodología y la duración de la investigación;
- 2º. las formas de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- 3º. la solicitud y el parecer emitido por el Comité Local de Ética y la Comisión de conformidad con el artículo 7;
- 4º. el grado de progreso de la investigación.

Art. 12. Aquel que, tras serle remitida una advertencia, no transmita los informes anuales previstos en el artículo 11 dentro del plazo fijado, será sancionado con una multa de 50 a 5.000 euros.

Art. 13. Toda persona que ejecute alguno de los actos prohibidos por los artículos 3.5, 4, 5 y 6 de la presente ley será sancionada con pena de prisión de uno a cinco años y multa de 1.000 a 10.000 euros o con una de estas penas únicamente.

Art. 14. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, toda condena por hechos previstos en el artículo 6, podrá comportar la prohibición de ejercer toda actividad médica o de investigación por un plazo de cinco años.

Art. 15. La presente ley entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor de la orden real prevista en el artículo 9.5 de la ley.
